PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1046

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Harti Supplies, S.R.L.

Abogado:Lic. PER1yamen

Recurrido:Muebles Omar, S.A.

Abogados:Lic. PER2 y Licda. PER3

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER4 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Harti Supplies, S.R.L., con RNC núm. 1-30-72706-6, y asiento social en la ADD1 de esta ciudad, representada por PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296960-5, domiciliado residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio

profesional abierto en la ADD2
y domicilio ad hoc en la ADD3
de ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Muebles Omar, S.A., con RNC núm. 1-01-04984-7, y asiento social en la ADD5 de esta ciudad, representada por PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. PER8 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-ECIV-00914 de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Harti Supplies, SRL, en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00225, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Muebles Omar, S.A., y en consecuencia, COFIRMA la mencionada sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Harti Supplies, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados apoderados por el recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 7 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 29 de junio de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harti Supplies, S.R.L., y como parte recurrida Muebles Omar, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Muebles Omar, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Harti

Supplies, S.R.L., por mercancía presuntamente otorgada y no pagada, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00225 de fecha 20 de febrero de 2019, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de RD$820,578.49, más un 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los méritos del recurso, es menester responder el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) La parte recurrida plantea su medio de inadmisión sustentado en la información contenida en la certificación de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar lo siguiente: Que a las 04:14 P.M. del día primero (1o) del mes de marzo del año 2021, fecha de solicitud de la presente certificación, no figura en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación en contra de la sentencia número 1303-2020-22EN-00542, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Harti Supplies, S.R.L. en contra de Muebles Omar, S.A.

5) No obstante la información indicada anteriormente, conforme se observa de las piezas que conforman el expediente, el memorial de casación en virtud del cual nace este proceso fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2021, información que se corrobora con el auto núm. 0726, emitido por el Presidente de esta alta corte el cual da constancia del referido depósito en la fecha indicada por parte de la Harti Supplies, S.R.L., a través de sus abogados apoderados y donde además se autoriza a dicha parte a emplazar a la parte adversa.

6) En estas atenciones, queda evidenciado que la información contenida en la certificación de fecha 3 de marzo de 2021 adolece de un error y, por el contrario, el presente recurso de casación fue depositado en tiempo hábil de conformidad con los plazos establecidos en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca como único medio: desnaturalización de las pruebas.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurre en desnaturalización, toda vez que reconoció como válida la supuesta deuda contraída por Harti Supplies, S.R.L., sin tomar en cuenta que las facturas a través de las cuales se sustenta la susodicha obligación nunca fueron recibidas por esta y que, por tanto, desconoce su existencia.

9) De su lado la parte recurrida sostiene que el hecho de que la recurrente alegue desconocer la deuda es irrelevante para el caso de la especie, pues su deber era presentar los elementos de pruebas que sirvieran para sustentar sus argumentos, lo cual no hizo.

10) Con relación al medio examinado, la corte a qua motivó en su sentencia lo siguiente:

Al estudiar los documentos que reposan en el expediente, aunados con la sentencia objeto del presente recurso, hemos comprobado la existencia de la deuda por parte de la hoy recurrente Harti Supplies. SRL frente a la entidad Muebles Omar, S.A., en virtud de las facturas 123991, 123864, 124094. 124096, 124323, 124699, 125184, 125267, 125331, 125621, 125381, 125581 125643, antes descritas, expedida por concepto de mercancías. Asimismo, hemos determinado que dicho crédito es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor a través del acto núm. 516/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, antes descrito () Además, hemos podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que las facturas antes descrita, se encuentran debidamente recibidas por una persona que ante su no contestación se presume empleado del recurrente, ya que no se encuentra depositado ningún documento que establezca lo contrario

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización. En ese mismo orden, también es criterio sostenido por esta Primera Sala que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar erróneamente los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado.

12) En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio de desnaturalización de las facturas que sustentan el crédito reconocido por la corte a qua, alegando que estas no se encuentran recibidas, sin embargo, no ha aportado a este plenario las referidas facturas marcadas con los núms. 123991, 123864, 124094. 124096, 124323, 124699, 125184, 125267, 125331, 125621, 125381, 125581 125643, que aduce fueron observadas erróneamente por la alzada, a fin de que esta Corte de Casación pueda verificar si verdaderamente el análisis resultante de su valoración no se corresponde con lo establecido por la alzada en su decisión y si, en esas condiciones, se le otorgó un alcance distinto al que realmente debió habérsele otorgado y que pudo conducir a un desenlace diferente del fallo impugnado; por lo que, ante dicha imposibilidad, debe ser desestimado el único medio así planteado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

14) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrida en parte de sus pretensiones y, la parte recurrente, en la totalidad. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Harti Supplies, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2019-ECIV-00914 de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, PER4

PER10 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici